

**DECLARA FIRME LA RESOLUCIÓN EXENTA
N°546, DE 12 DE AGOSTO DE 2022 Y APLICA
SANCIÓN DE AMONESTACIÓN ESCRITA EN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO QUE INDICA
RESPECTO DE LA CORPORACIÓN VIVO
INCLUSIÓN**

RESOLUCIÓN EXENTA N°448

VALPARAÍSO, 13 DE MARZO DE 2023

VISTOS: La Ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica; la Ley N°19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; las Resoluciones Exentas N°s 106, de 17 de marzo de 2022, y 546, de 12 de agosto de 2022, ambas de la Dirección Regional de Valparaíso de este Servicio; el Memorándum N°64, de 06 de enero de 2023, de la Unidad de Supervisión y Fiscalización; los antecedentes que obran en el procedimiento; y la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- 1.** Que, por la Resolución Exenta N°106, citada en Vistos, se dispuso instruir un procedimiento administrativo sancionatorio con la finalidad de investigar una serie de incumplimientos de las obligaciones contenidas en los convenios suscritos entre la Corporación Vivo Inclusión y el Servicio Nacional de Menores, aprobados por las Resoluciones Exentas N°s 534, 535 y 536, todas de 10 de marzo de 2021, de dicha repartición pública.
- 2.** Que, en concreto, los hechos ordenados investigar decían relación con el incumplimiento de determinadas obligaciones contenidas en los numerales 14, 17, 18 y 31 de la cláusula sexta, lo que guarda relación con el informe de fiscalización negativo, de 01 de marzo de 2022.
- 3.** Que, en dicha resolución se procedió a designar como investigador a don Leonardo Huequelef Burgos del procedimiento administrativo sancionatorio.
- 4.** Que, habiendo concluido la etapa investigativa, el investigador del procedimiento formuló cargos al Organismo Colaborador Acreditado, según consta en la Carta N°521, de 20 de mayo de 2022, los que se circunscribieron a los siguientes hechos:

- a) El proyecto no cuenta con señalética que identifique en la entrada de la infraestructura que es una residencia del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.
- b) En la revisión de las carpetas de _____, no se encontraron las actuaciones de los planes de intervención, así como los informes de avance.
- c) En la carpeta del joven _____, en la cual se menciona la aplicación de NCFAS-G+R no se encontró el protocolo aplicado. Además, los informes diagnósticos de _____ se encontraban fuera de plazo, a pesar que estos deben ser elaborados al segundo mes.
- d) Respecto de los jóvenes de iniciales _____ faltaban los registros de intervención, así como los resúmenes mensuales en la plataforma SIS.

5. Que, con fecha 05 de julio de 2022, el investigador elevó ante este Director Regional (S) su Informe Final donde concluye que, del resultado del proceso investigativo, se detectaron los una serie de incumplimientos de los Convenios, en concreto, aquellos contenidos en los numerales 14, 17, 18 y 31 de la cláusula sexta.

6. Que, los hechos referidos previamente constituyen infracciones a lo dispuesto en la letra a) del inciso segundo del artículo 41 de la Ley N°21.302, el cual dispone lo siguiente: *"Se considerarán infracciones menos graves: a) El incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en la letra b) del artículo 8, respectivamente, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años"*.

7. Que, se configura respecto del Organismo Colaborador Acreditado "Corporación Vivo Inclusión", la atenuante establecida en el artículo 43 de la ley 21.302, esto es, *"[...] el hecho de que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años"*.

8. Que, sin perjuicio de atenuante señalada en el considerando precedente, el investigador propuso aplicar al Organismo Colaborador Acreditado la sanción establecida en el artículo 41 inciso tercero número i), esto es, amonestación escrita.

9. Que, se tienen a la vista las pruebas que obran en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio, a saber:

- a) La Resolución Exenta N°534, 10 de marzo de 2021, que aprueba convenio de asignación directa con la Corporación Vivo Inclusión relativo al proyecto denominado "PRD Nuevo Caminar" a ejecutarse en la región de Valparaíso;
- b) La Resolución Exenta N°535, de 10 de marzo de 2021, que aprueba convenio de asignación directa con la Corporación Vivo Inclusión relativo al proyecto denominado "PRE Nuevo Caminar"
- c) La Resolución Exenta N°536, de 10 de marzo de 2021, que aprueba convenio de asignación directa con la Corporación Vivo Inclusión relativo al proyecto denominado "RDS Nuevo Caminar".

- d) Los respectivos convenios y sus anexos;
- e) El informe de fiscalización negativo.

10. Que, ponderados los antecedentes probatorios, estos resultan suficientes para dar por acreditadas las infracciones cometidas por el Organismo Colaborador Acreditado.

11. Que, en efecto, cabe recordar que el objetivo del Servicio es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones, según el artículo 2° de la Ley N°21.302.

12. Que, conviene recordar que le corresponde al Director Regional supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los principios y estándares del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia; de los contenidos en la ley N°20.032, en especial, de los contemplados en su artículo 2 y en las letras a), b) y c) de su artículo 25; de la normativa técnica, administrativa y financiera y de los respectivos convenios en la ejecución de las prestaciones de protección especializada por parte de los colaboradores acreditados de su región.

13. Que, el numeral 1) del artículo 2° de la Ley N°20.302 preceptúa que la acción del Servicio y sus colaboradores acreditados se sujetará a los siguientes principios: *1) El respeto, la promoción, la reparación y la protección de los derechos humanos de las personas menores de dieciocho años contenidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, los demás tratados internacionales en la materia ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y las leyes dictadas conforme a ellos, asegurando las condiciones que otorguen el necesario bienestar biopsicosocial, así como la efectividad de sus derechos y las condiciones ambientales y oportunidades que los niños, niñas y adolescentes requieren según su etapa de desarrollo, mediante una intervención oportuna y de calidad".*

14. Que, en la misma línea, el numeral 8) del citado artículo 2° del referido cuerpo normativo dispone que otro principio al que debe sujetarse la acción del Servicio y sus colaboradores acreditados es la *"objetividad, calidad, idoneidad y especialización del trabajo, que se realizará de acuerdo a las disciplinas que corresponda".*

15. Que, así las cosas, respecto de la falta de señalética que identifique la entrada como un proyecto financiado con aportes del Estado, cabe referir que existe un Manual de Normas Gráficas Señalética de Instituciones Acreditadas", el cual se encuentra publicado en el sitio de dominio electrónico institucional.

16. Que, si bien es cierto dicha infracción constituye una contravención al numeral 17 de los convenios, a juicio de esta repartición pública regional no produce un perjuicio directo en las funciones propias de organismo colaborador acreditado ni tampoco respecto de los niños, niñas y/o adolescentes bajo su cuidado, de suerte que puede considerarse de menor relevancia para los efectos de este procedimiento sancionatorio, si perjuicio que se deberán adoptar las medidas tendientes a subsanar a la brevedad dicha situación.

17. Que, luego, respecto de las carpetas y registros de intervención, se pudo constatar que estas se encontraban emitidas de forma extemporánea, cuestión que afecta directamente el

trabajo que debe efectuarse con el niño, niña y/o adolescente en particular, cuestión que, si bien puede tener alguna justificación que pueda enervar la infracción, al no haberse presentado descargos por parte del organismo, esta repartición pública no puede entrar a presumir dichas circunstancias.

18. Que, respecto de la falta de registros de intervención, así como los resúmenes de la plataforma SIS, conforme se desprende del informe final emitido por el investigador, en los casos analizados los últimos registros de intervención eran de noviembre de 2021, los que además no se encontraban firmados por los profesionales correspondientes.

19. Que, en cuanto a este punto, puede argumentarse en el mismo sentido previamente señalado, toda vez que la ausencia de registros actualizados o efectuados fuera de plazo tiene directa consecuencia en los planes de intervención de los niños, niñas y/o adolescentes, de manera que se trata de una infracción que cobra relevancia en miras al logro de los convenios suscritos.

20. Que, finalmente, en relación con la carpeta del joven de iniciales _____ en la cual se menciona la aplicación de NCFAS-G+R, donde no se encontró el protocolo aplicado, cumple con señalar esta repartición pública que aquello deberá subsanarse a la brevedad.

21. Que, por lo anterior, este Director Regional (S) determinó acoger la proposición del investigador en cuanto a aplicar al Organismo Colaborador Acreditado "Corporación Vivo Inclusión" la sanción de amonestación escrita, lo cual se materializó en la Resolución Exenta N°546, de 12 de agosto de 2022.

22. Que, transcurrido los plazos legales para que el Organismo Colaborador Acreditado, este no presentó el recurso de reclamación consignado en el artículo 45 de la Ley N°21.302, según da cuenta el Memorándum N°64, de 06 de enero de 2023, de la Unidad de Supervisión y Fiscalización.

23. Que, el inciso cuarto del 42 del mismo cuerpo legal dispone que *"en caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados"*.

24. Que, en tal sentido, respecto de la atenuante contemplada en artículo 43 de la Ley 21.302, si bien aplica para este caso, aquella no constituye un eximente de responsabilidad.

RESUELVO:

1. DECLÁRASE FIRME la Resolución Exenta N°546, de 12 de agosto de 2022, de esta Dirección Regional.

2. APLÍQUESE la sanción de amonestación escrita establecida en el artículo 41 inciso tercero número i) de la Ley N°21.302 al Organismo Colaborador Acreditado "Corporación Vivo Inclusión".

3. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución, mediante carta certificada, al domicilio
región de Valparaíso, y al correo electrónico
4. **PUBLÍQUESE** la presente resolución en el sitio de dominio electrónico de este Servicio,
en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 42 de la Ley N°21.302.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



**FRANCISCO OLIVARES MERINO
DIRECTOR REGIONAL (S) DE VALPARAÍSO
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ
Y ADOLESCENCIA**

MVV/ndc

Distribución:

- Sustanciador, don Leonardo Huequelef Burgos.
- Unidad Jurídica, región de Valparaíso.
- Jefatura del Departamento de Servicios y Prestaciones, región de Valparaíso.
- Jefatura de la Unidad de Supervisión y Fiscalización, región de Valparaíso.
- Profesional de Gestión de Colaboradores, región de Valparaíso.
- División de Supervisión, Evaluación y Gestión, Dirección Nacional.
- Departamento de Acreditación y Gestión de Colaboradores, Dirección Nacional.
- Jefatura de la Unidad de Fiscalización Nacional.
- Oficina de Partes.